

DERECHO MERCANTIL

*Guillermo Caballero Germain**

LA LICITUD DE LA REACTIVACIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DISUELTA
THE LAWFULNESS OF THE REVIVAL OF A CORPORATION DISSOLVED
CMF, 13 de agosto de 2021, oficio ordinario n.º 63884

RESUMEN

Este comentario analiza una resolución de la Comisión para el Mercado Financiero que reconoce la licitud de reactivar una sociedad anónima. Se trata, hasta donde tenemos conocimiento, del primer pronunciamiento expreso sobre esta materia y constituye una pieza clave para la comprensión del régimen de la terminación de una sociedad anónima y, en general, de toda sociedad con personalidad jurídica en nuestro ordenamiento legal.

PALABRAS CLAVE: reactivación; sociedad anónima; liquidación

ABSTRACT

This commentary analyzes a resolution of the Financial Market Commission that recognizes the legality of reactivating a corporation. This is, as far as we know, the first express statement on this matter and constitutes a key piece to understand the termination regime of a corporation and, in general, of any company with legal personality in our legal system.

Keywords: revival; corporation; liquidation

* Abogado. Doctor en Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Profesor asociado de Derecho Comercial de la Universidad de Chile; Dirección postal: Pío Nono 1, Providencia, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: gcaballero@derecho.uchile.cl
Este artículo forma parte del Proyecto FONDECYT Regular n.º 1200781.

I. LOS HECHOS DEL CASO

En lo sustancial, los hechos sobre los que se pronuncia la resolución objeto de este comentario son los siguientes:

Con fecha 30 de abril de 1962, Hipódromo de Arica S.A. obtuvo su autorización de existencia legal en virtud del decreto supremo número 2809, de esa misma fecha, estipulándose en el artículo tercero del estatuto social que: “la duración de la Sociedad será de cincuenta años contados desde la fecha del Decreto Supremo que autoriza su existencia”.

Con fecha 30 de abril de 2012, día en que se cumplía el plazo de duración de la sociedad, la junta extraordinaria de accionistas aprobó ampliar este plazo por un lapso de siete meses. A esta ampliación del plazo siguieron otras siete, la última de las cuales fijó como plazo de duración de la sociedad hasta el 31 de agosto de 2020.

Con fecha 31 de agosto de 2020, la junta extraordinaria de accionistas de Hipódromo de Arica S.A. acordó modificar los estatutos, estableciendo la duración indefinida de la sociedad, cumpliéndose en tiempo y forma con todas las formalidades legales necesarias propias de la reforma de los estatutos.

Con fecha 25 de septiembre de 2020, Hipódromo de Arica S.A. envió a la CMF la reducción a escritura pública, de fecha 10 de septiembre de 2022, de la junta extraordinaria de accionistas que da cuenta de la reforma de los estatutos antes mencionada.

Con fecha 1 de diciembre de 2020, la CMF formuló observaciones a la presentación realizada por Hipódromo de Arica S.A., haciendo presente que la referida modificación de los estatutos produjo efectos no desde la fecha del acuerdo, sino desde la reducción a escritura pública del acta de la junta extraordinaria de accionistas, lo que sucedió el 10 de septiembre de 2022; esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad establecido en los estatutos, razón por la cual la sociedad se encontraría disuelta por vencimiento del plazo, debiendo el directorio consignar estos hechos y proceder a su liquidación de conformidad a la ley¹.

Con fecha 28 de enero de 2021, Hipódromo de Arica S.A. señaló a la CMF que sus observaciones no se ajustan a derecho, en lo que ahora más nos interesa por las razones siguientes²:

¹ CMF (2020), oficio ordinario N° 60117 y CMF (2021), oficio ordinario n.º 2097. En respuesta a este oficio, Hipódromo de Arica S.A. indicó, con fecha 15 de diciembre de 2020, que: “Hipódromo de Arica S.A. no tiene ninguna intención ni el ánimo de poner término a la Sociedad, considerando sobre todo que el accionista mayoritario en la Ilustre Municipalidad de Arica (57,62 %) y que uno de sus principales objetos sociales es el aporte en su rol social y deportivo con la comunidad Ariqueña tanto civilmente como con las Fuerzas Armadas y de Orden que son comodatarios de las dependencias del Hipódromo de Arica S.A.”. A su turno, la CMF, mediante el oficio ordinario n.º 2097, de 12 de enero de 2021, reiteró lo indicado en el cuerpo de este comentario.

² Comunicación obtenida por medio de una solicitud de acceso a información de la CMF por medio de la Ley de Transparencia.

- i) el plazo de duración de una sociedad anónima puede prorrogarse con posterioridad a su vencimiento:

“Si bien la Ley N° 18046 sobre Sociedades Anónimas no se pronuncia expresamente al efecto, lo anterior se ampararía en la aplicación subsidiaria del Código de Comercio en lo que no esté expresamente contemplado en ella y, a su vez, la remisión que hace dicho código al Código Civil en lo que no ha sido tratado de forma especial. Haciendo aplicación de las normas vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2098 del Código Civil, la sociedad se disuelve con la expiración del plazo que se ha prefijado para que tenga fin, agregando que: ‘podrá, sin embargo, prorrogarse por unánime consentimiento de los socios; y con las mismas formalidades que para la constitución primitiva’. Entonces, por aplicación subsidiaria, el artículo citado faculta a la Junta Extraordinaria de Accionistas de la sociedad anónima para acordar la ‘prórroga’ del plazo de duración de la sociedad, no obstante haberse ya extinguido. En mérito de lo anterior, la prórroga del plazo de vigencia de la sociedad acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas con posterioridad a la fecha de su vencimiento es legalmente válida”³.

Este argumento se refuerza al señalar, más adelante:

“la extensión del plazo de duración de la sociedad puede acordarse por los accionistas en cualquier momento mientras no haya comenzado la liquidación de la sociedad, evento que ocurre una vez cumplidas las formalidades señaladas en el artículo 108 de la Ley 18.046. El plazo de duración está establecido en beneficio de los accionistas y, por tanto, son ellos los soberanos para poder prolongarlo”.

y

- ii) la reducción a escritura pública con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad constituye un vicio de forma saneable:

“La situación levantada por la CMF solo podría eventualmente ser catalogada como un vicio que puede ser subsanado aplicando las normas establecidas en la Ley N° 19499, vicio que aparentemente estaría dado por la supues-

³ Adicionalmente, Hipódromo de Arica S.A. sostuvo que: i) el acuerdo de la junta de accionistas de continuar con la sociedad prorrogando su vigencia, materializado antes de su vencimiento, impide considerarla disuelta y ii) la CMF carece de facultades para decidir la disolución de Hipódromo de Arica S.A. por tratarse de una sociedad creada por la Ley n.º 13039, que ordena la creación de un hipódromo en Arica, que debía constituirse como sociedad y sujetarse a la ley de sociedades anónimas, a propósito de los cual se indica, adicionalmente, que: “tratándose de la disolución de una sociedad, cabe hacer presente que la extinción de la personalidad jurídica no opera de pleno derecho, sino que inicia un proceso de liquidación ordenada de la sociedad, proceso que una vez finalizado, haría que la sociedad se extingue de pleno derecho, situación que por las razones antes expuestas no se materializará en este caso particular”.

ta falta de cumplimiento oportuno de la reducción a escritura pública del Acta de Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 31 de agosto de 2020”.

Con fecha 13 de agosto de 2021, la CMF respondió la presentación descrita previamente señalando los siguiente⁴:

i) El plazo de duración de una sociedad anónima no puede prorrogarse con posterioridad a su vencimiento:

“Se informa que la ley número 18046 no establece la posibilidad de que el plazo de duración de la sociedad pueda ser prorrogado una vez vencido, situación que si se encuentra contenida de manera expresa en el artículo 2098 del Código Civil. Se hace presente que el entender que el plazo de duración pueda ser prorrogado posteriormente a que opere la causal de disolución haría irrelevante la mencionada causal en cuanto no tendría importancia si la prórroga se produce antes del vencimiento lo que constituye la regla general en nuestro dominio jurídico o después de haber operado”;

ii) Una sociedad anónima disuelta puede reactivarse:

“Conforme con lo señalado, en el entendido que la personalidad jurídica de la entidad se mantiene vigente no obstante haber operado una causal de disolución y que los accionistas de la sociedad continúan reuniéndose en las juntas de accionistas, este Servicio no vería inconveniente en que la mencionada junta de accionistas pueda válidamente acordar recuperar la vigencia de la sociedad, mientras no se encuentre totalmente liquidada, si se cumplen con los requisitos de forma y fondo que correspondan”.

Y

iii) La reactivación debe ser acordada por una junta extraordinaria de accionistas:

“Para proceder a la reactivación de la vigencia de la sociedad, deberá así ser acordado de manera expresa por la junta extraordinaria de accionistas, cumpliendo con las formalidades y quórums establecidos por el legislador para las juntas que aprueban reforma de los estatutos, y cumpliendo las solemnidades señaladas en el mencionado artículo 3 de la Ley N° 18046”.

Con fecha 18 de enero de 2022, la junta extraordinaria de accionistas de Hipódromo de Arica S.A., acordó reactivar la vigencia de la sociedad, convalidar y ratificar ciertos actos anteriores a la reactivación y ratificar la modificación del plazo de vigencia de la sociedad como de duración indefinida.

⁴ CMF (2021b), oficio ordinario n.º 63884.

Con fecha, también, 18 de enero de 2022, Hipódromo de Arica S.A. informó a la CMF como un hecho esencial la reactivación de la vigencia de la sociedad, sin posteriores observaciones por parte de la CMF⁵.

II. COMENTARIO

La resolución de la CMF objeto de este comentario constituye, hasta donde tenemos conocimiento, el primer pronunciamiento expreso y preciso de una autoridad acerca de la licitud de reactivar una sociedad disuelta en nuestro ordenamiento. Se trata de un importante hito en el progreso del derecho societario nacional que, en esta oportunidad, nos merece los comentarios siguientes:

1. La causal de disolución por vencimiento del plazo y su prórroga

Una materia explícitamente debatida en las resoluciones objeto de este comentario es la licitud de prorrogar el plazo de duración de una sociedad con posterioridad a su vencimiento, que abordaremos por separado según se trate de una sociedad anónima o una sociedad colectiva.

a) La prórroga del plazo de duración de una sociedad anónima.

La defensa principal de Hipódromo de Arica S.A. para refutar el pronunciamiento de la CMF en el sentido de encontrarse la sociedad disuelta es que la prórroga de la sociedad puede operar tras el vencimiento del plazo y, por consiguiente, en el caso en estudio, la disolución por vencimiento del plazo no llegó a producirse.

Hipódromo de Arica S.A. fundó esta defensa en la aplicación supletoria del art. 2098 del *CC* del modo siguiente: dado que la Ley n.º 18046, sobre sociedades anónimas no se pronuncia sobre la prórroga del plazo de duración, deben aplicarse supletoriamente las normas del *Código de Comercio* y, en subsidio de este, las del *CC*. Se trata de la concatenación de dos eslabones: la supletoriedad del *Código de Comercio* respecto de la LSA y la supletoriedad del *CC* en relación con el *Código de Comercio*, todo ello en cuanto a la prórroga de la duración de una sociedad anónima tras el vencimiento del plazo.

¿Es correcto el planteamiento de Hipódromo de Arica S.A.? La CMF rechazó el argumento de la aplicación supletoria del art. 2098 del *CC* a una sociedad anónima planteado por Hipódromo de Arica S.A.

⁵ Hecho esencial n.º 2022010023916. Disponible en www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=b13606611ce8fbb714db7da75fb9f5a7VfDwQmVVMXFRWGHOUkVGNVRYcHJlRTVuUFQwPQ=&secuencia=1&t=1694091706 [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023]. Cabe consignar que Hipódromo de Arica S.A. ha seguido informando de su actividad durante el año 2023, según consta en referido sitio web de la CMF.

atendiendo que la Ley n.º 18046 no contiene una regla de prórroga similar al art. 2098 del *CC.*, de modo que:

“entender que el plazo de duración pueda ser prorrogado posteriormente a que opere la causal de disolución [del vencimiento del plazo] haría irrelevante la mencionada causal”.

La CMF no se pronuncia sobre el carácter supletorio del *CC* respecto de la Ley n.º 18046, sino que afirma la incompatibilidad de la causal de disolución por vencimiento del plazo de duración en los términos establecidos en la LSA con el reconocimiento a los accionistas de la facultad de prorrogar el plazo de la sociedad tras su vencimiento. La referida incompatibilidad se puede sostener tanto aceptando como rechazando la supletoriedad del *Código de Comercio*. En el primer caso, el art. 103 n.º 1) de la LSA impediría esa aplicación supletoria para el caso puntual en estudio. En el segundo caso, la improcedencia, con carácter general, de la supletoriedad del *Código de Comercio* es corroborada por el tenor literal de la causal de disolución en estudio.

La corrección del segundo eslabón (la supletoriedad del *CC* respecto del *Código de Comercio*) es indiscutible (*ex art.* 3 del *CdC.*). Sin embargo, es menos evidente la exactitud de la afirmación sobre la aplicación supletoria de las normas del *Código de Comercio* con relación a la Ley n.º 18046, respecto a lo cual la doctrina no es pacífica.

A favor del carácter supletorio de las normas del *Código de Comercio* respecto de la LSA se manifiesta Roberto Guerrero precisamente a propósito de la posibilidad de prorrogar el plazo de duración de una sociedad anónima tras el vencimiento del plazo, aunque sin ahondar en el punto que ahora interesa⁶.

En contra del carácter supletorio de las normas del *Código de Comercio* respecto de la Ley n.º 18046 se pronuncia Álvaro Puelma, quien rechaza la aplicación supletoria de las normas del *Código de Comercio* con relación a la Ley n.º 18046, aunque no totalmente las del *CC*:

“Acótese que no se aplican a las anónimas supletoriamente las normas de la sociedad colectiva comercial y de otros tipos sociales tratados por el legislador en el Código Civil, Código Comercio y otras leyes”,

pero sí las normas legales aplicables a todo tipo de sociedad con personalidad jurídica contenidas en el *CC*⁷.

⁶ GUERRERO (2012), p. 1.

⁷ PUELMA (2006), p. 461. El rechazo de Álvaro Puelma no es desmentido por la aceptación por parte del autor de la aplicación, en subsidio de la Ley n.º 18046, de las “normas legales aplicables a todo tipo de sociedad con personalidad jurídica contenidas en el Código Civil”, que circunscribe a los elementos de la esencia de la sociedad y a las normas sobre capacidad, objeto,

Juan Puga Vial parece inscribirse en esta línea de pensamiento, aunque por razones distintas y con un alcance mayor. Para este autor la sociedad anónima no es ni un contrato ni una sociedad, limitando la atribución de mercantilidad por forma (*ex* art. 1.II de la LSA) solo al “contrato de sociedad” (anónima), aproximación que corrobora el autor al afirmar, en otro lugar, que “el art. 2115 del Código Civil sí es de aplicación general, al menos respecto a todas las sociedades reguladas en los dos grandes códigos de derecho privado, el Civil y el de Comercio”, no así con relación a la sociedad anónima⁸.

En nuestra opinión, la Ley n.º 18046 es el cuerpo normativo societario más desarrollado en nuestro ordenamiento, tanto por su extensión (aumentado por continuas reformas legales) como por contar con un extenso reglamento. Lo anterior permite afirmar la vocación de autosuficiencia de la ley de sociedades anónimas frente a otros cuerpos normativos, incluido el *Código de Comercio* y el *CC*, salvo en cuanto a las normas generales sobre la persona jurídica, como correctamente señala Álvaro Puelma⁹.

En concordancia con lo anterior, no cabe aplicar supletoriamente a la sociedad anónima la regla de prórroga del plazo de duración de la sociedad colectiva establecida en el *CC* al existir una norma expresa sobre la causal de disolución por vencimiento del plazo en la Ley n.º 18046.

- b) El sentido y alcance de la prórroga establecida en el art. 2098 del *CC*.

Una mención especial merece la interpretación de la CMF en el sentido de que el art. 2098 del *CC* sí permite la prórroga del plazo de duración de una sociedad una vez vencido. La CMF acoge de esa forma, aunque sin fundamentar, el planteamiento de Hipódromo de Arica S.A. y de la doctrina, dentro de la cual puede inscribirse a Roberto Guerrero y Juan Puga Vial, favorable a la prórroga posvencimiento del plazo de duración de la sociedad. En este sentido, Juan Puga Vial sostiene: “puede creerse que la prórroga está prevista para ser pactada antes del vencimiento del plazo, pero todo induce a pensar que no es así”, pues “se trataría de una regla ociosa”, de forma que “si existe esta regla especial citada, es porque ella se refiere a una prórroga post vencimiento”, citando a su favor a Robert Pothier y Raymond-Théodore Troplong¹⁰.

causa, prohibición de sociedades universales, deliberaciones, infracción de ley y legislación desde un punto de vista territorial, tratadas en los capítulos II, IV y VI. PUELMA (2006), p. 460.

⁸ PUGA (2020), tomo I, pp. 127 y 155; tomo II, p. 899. Aunque el autor señala en otro pasaje de la obra: “sin embargo no queremos por ello cegarnos al hecho de que nuestra ley civil contempla la sociedad anónima como una especie de sociedad y que ello también trae sus implicancias prácticas que veremos en su momento”. PUGA (2020), tomo I, p. 128.

⁹ Con todo, ello no impide que, de existir alguna laguna legal, ella no pueda colmarse con auxilio de la regulación de otras instituciones similares como, por ejemplo, la sociedad en comandita por acciones o la sociedad por acciones.

¹⁰ PUGA (2021), pp. 256-257.

La doctrina mayoritaria interpreta el art. 2098 del *CC* en el sentido de permitir la prórroga solo antes del vencimiento del plazo de duración pactado por los socios. En este sentido, Gonzalo Barriga Errázuriz sostiene:

“no parecerá pues exagerado que haya empezado por decir que debe considerarse como una doctrina uniforme y definitivamente establecida la de que no cabe prórroga propiamente tal después de extinguida la sociedad y consiguientemente si se prorroga una sociedad después de vencido el término estipulado nace una sociedad nueva independiente de la antigua en cuyo caso no cabe en manera alguna considerar como una misma entidad jurídica a ambas sociedades que constituyen dos personas jurídicas distintas”¹¹.

Por nuestra parte, concordamos con la doctrina mayoritaria en cuanto a que la prórroga solo puede operar antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad, sin perjuicio de proceder la reactivación de la sociedad, según se indicará más adelante (*infra* 3).

2. *El inicio de la liquidación de una sociedad anónima*

360

Hipódromo de Arica S.A. sostuvo que la decisión de la CMF no se ajustaba a derecho debido a que los accionistas pueden modificar la extensión del plazo de duración de la sociedad hasta antes del inicio de la liquidación, lo que en una sociedad anónima sucede una vez cumplidas las formalidades señaladas en el art. 108 de la Ley n.º 18046; esto es, vencido el plazo de duración de la sociedad, el directorio deberá consignar ese hecho por escritura pública dentro del plazo de treinta días desde su acaecimiento, inscribir un extracto en el Registro de Comercio correspondiente al domicilio de la sociedad y publicarlo por una sola vez en el *Diario Oficial*¹².

La CMF no se pronunció explícitamente sobre este argumento, aunque rechazó, en general, el planteamiento de Hipódromo de Arica S.A. sobre la licitud de prorrogar la sociedad tras el vencimiento del plazo de duración.

Conviene a este respecto recordar que Juan Puga Vial ha defendido, correctamente en nuestra opinión, que el art. 108 de la LSA establece formalidades de publicidad, cuyo incumplimiento genera responsabilidad solidaria para los directores de la sociedad por el daño y perjuicios derivados del incumplimiento, pero no impide a la comisión liquidadora asumir sus funciones. En

¹¹ BARRIGA (1934), p. 23, con amplias citas doctrinales. En el mismo sentido, BORDALI (1936), p. 280; COSTA (1943), p. 23; PUELMA (2006), p. 403; PRADO (2000), p. 502; JEQUIER (2014), p. 217; SANDOVAL (2021), p. 408.

¹² En este sentido, PUELMA (2006), p. 701; JEQUIER (2014), p. 364.

efecto, la comisión liquidadora entrará en funciones “una vez que estén cumplidas todas las solemnidades que la ley señala para la disolución de la sociedad” (art. 112 de la LSA). Las solemnidades de la disolución son –en palabras de Juan Puga Vial– “aquellas que la gestan y perfeccionan como fenómeno jurídico”. Así, por ejemplo, en el caso de la disolución por sentencia judicial, esta causal quedará perfeccionada si “se encuentra en tránsito de cosa juzgada”¹³.

En el caso en examen, tratándose de la causal de disolución por vencimiento del plazo, esta opera sin necesidad de cumplirse con solemnidad alguna y, desde ese momento debe entenderse a la sociedad en liquidación. Lo anterior habilita a la comisión liquidadora para ejercer inmediatamente sus funciones y eso es lo deseable. Sin embargo, es posible que transcurra un lapso entre la apertura de la fase de liquidación y la asunción de funciones por parte de la comisión liquidadora. A fin de evitar dejar a la sociedad acéfala durante ese ínterin, el directorio continuará a cargo de la administración de la sociedad disuelta (art. 112 de la LSA), debiendo dirigir su actuación interina a la liquidación de la sociedad¹⁴.

3. La reactivación de la sociedad disuelta por vencimiento del plazo

Rechazada la posibilidad de prorrogar la duración de la sociedad tras el vencimiento del plazo, la CMF mostró a Hipódromo de Arica S.A. cuál podría ser el camino para salir de la indeseada situación en la cual se encontraba: reactivar la sociedad. En palabras de la CMF:

“este servicio no vería inconveniente en que la mencionada Junta de accionistas pueda válidamente acordar recuperar la vigencia de la sociedad”.

Desde un punto de vista doctrinal, la reactivación de una sociedad disuelta consiste en un acuerdo de los socios o accionistas para hacer “regresar” a la sociedad desde la fase de liquidación a la fase de explotación, a fin de evitar su liquidación y extinción. La procedencia de la reactivación suele sujetarse a:

- i) la remoción del supuesto de hecho constitutivo de la causal de disolución;
- ii) el acuerdo de la junta de accionista de reactivar la sociedad y
- iii) todo ello, mientras se conserve el patrimonio social¹⁵.

¹³ PUGA (2020), tomo II, p. 104. En contra, JEQUIER (2014), p. 364, quien entiende que mientras no se cumplan con las formalidades de publicidad establecidas en el art. 108 de la LSA, la sociedad no está disuelta y el directorio continúa en funciones.

¹⁴ Algunas legislaciones establecen la conversión automática en liquidadores del directorio en funciones al tiempo de la disolución, salvo estipulación en los estatutos sociales o acuerdo de la junta de accionistas (así, por ejemplo, el art. 376 de la Ley de sociedades de capital española), lo cual parece razonable incorporar en una futura reforma de nuestra legislación societaria.

¹⁵ CABALLERO (2021), p. 65. Esos requisitos son similares, pero no idénticos tratándose de una sociedad colectiva. CABALLERO (2015), p. 654.

La CMF hace mención en su resolución tanto al acuerdo de reactivación:

“para proceder a la reactivación de la vigencia de la sociedad, deberá así ser acordado de manera expresa por la junta extraordinaria de accionistas, cumpliendo con las formalidades y quórum establecidos por el legislador para las juntas que aprueban reforma de estatutos, y cumpliendo las solemnidades señaladas en el mencionado artículo 3 de la Ley N° 18.046”

como a la oportunidad “mientras no se encuentre totalmente liquidada”.

La omisión de una mención sobre la remoción de la causal de disolución quizá pueda deberse, en el contexto del caso analizado, al hecho de que la junta de accionistas ya había acordado modificar el plazo de duración de la sociedad para establecerlo como indefinido. Con todo, cabe anotar que la junta extraordinaria de accionistas de Hipódromo de Arica S.A. junto con aprobar la reactivación, ratificó la modificación del plazo de duración, estableciéndolo como indefinido¹⁶.

De acuerdo con la resolución del CMF, la reactivación es una materia que debe ser decidida en una junta extraordinaria de accionistas por el *quorum* propio de una reforma de estatutos (art. 67 de la LSA) y, por consiguiente, queda sujeta al principio de mayoría, sin exigir la voluntad unánime de los accionistas¹⁷. Asimismo, el acuerdo de reactivación de una sociedad anónima debe sujetarse a las formalidades establecidas para la modificación de los estatutos sociales (art. 3 de la LSA).

La resolución de la CMF objeto de este comentario permite sostener en la actualidad, aún con más vigor, que la sociedad anónima (y, en nuestra opinión, cualquier sociedad dotada de personalidad jurídica) disuelta, continúa plenamente vigente hasta el término de su liquidación, momento en el que se extingue. La sociedad en liquidación no es una sociedad extinta que subsiste por una mera ficción, sino en vigor; cuya administración (los liquidadores) debe llevar adelante las operaciones de liquidación, sin que ello prive a los socios o accionistas de la facultad de reactivar la sociedad en liquidación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

BARRIGA ERRÁZURIZ, Gonzalo (1934). “Comentario a la sentencia de la Corte Suprema, de 28 de septiembre de 1934”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo XXXII, sección 1. Santiago.

¹⁶ En el numeral tres del acta de la referida junta extraordinaria de accionistas consta: “duración o vigencia de la compañía: respecto a este asunto el señor presidente hace presente que junto con la reactivación de la sociedad es necesario pronunciarse respecto al plazo de vigencia de esta”.

¹⁷ Algunos ordenamientos impiden la reactivación de las sociedades disueltas de pleno derecho (así, por ejemplo, en España, el artículo 370 de la Ley de sociedades de capital). Se trata de una decisión de política jurídica cuyo análisis excede el objetivo del presente comentario.

- BORDALÍ S., Osvaldo (1936). “La cláusula llamada de prórroga tácita o automática pactada en el contrato de sociedad”, en Raúl TAVOLARI OLIVEROS (dir.). *Doctrinas esenciales. Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. También en *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, tomo XXXII, sección 1, Santiago.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2015). “La reactivación de la sociedad civil disuelta”, en Álvaro VIDAL *et al.* (eds.). *Estudios de derecho civil X*. Santiago: Legal Publishing.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2021). “La reactivación de una sociedad anónima disuelta”, en M. Fernanda VÁSQUEZ PALMA (dir.). *Estudios de derecho comercial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- COSTA PRADO, MARIO (1943). *Causales de disolución de sociedades*. Santiago: Esc. Tip. La Gratitude Nacional.
- GUERRERO V., Roberto (2012). “La prórroga del plazo de duración de la sociedad anónima una vez disuelta”, en *El Mercurio Legal*, Santiago, 26 de noviembre de 2012.
- JEQUIER, Eduardo (2014). *Curso de derecho comercial*. Santiago: Legal Publishing, tomo II, vol. 1: Sociedades.
- PRADO PUGA, Arturo (2000). “Alcance de la cláusula de prórroga automática de una sociedad colectiva comercial”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, n.º 3. Santiago.
- PUELMA ACCORSI, Álvaro (2006). *Sociedades*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN (2020). *La sociedad anónima*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo I.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2021). *La sociedad de responsabilidad limitada la sociedad colectiva y la sociedad comandita simple en el derecho chileno y comparado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SANDOVAL, Ricardo (2021). *Derecho comercial*. Reimpresión. Santiago: Editorial Jurídica, tomo I.

Jurisprudencia citada

- CMF (2020), oficio ordinario n.º 60117, de 25 de septiembre de 2020. Disponible en www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictamenes.php [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023].
- CMF (2021a), oficio ordinario n.º 2097, de 12 de enero de 2021.
- CMF (2121b), oficio ordinario n.º 63884, de 13 de agosto de 2021. Disponible en www.cmfchile.cl/institucional/inc/dictamenes.php [fecha de consulta: 13 de septiembre de 2023].

SIGLAS Y ABREVIATURAS

<i>al.</i>	<i>aliis</i>
art.	artículo
CC	<i>Código Civil</i>
CdC	<i>Código de Comercio</i>
CMF	Comisión para el Mercado Financiero
dir.	director <i>a veces</i> directora
eds.	editores
Esc.	escuela
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
LSA	Ley n.º 18046, sobre sociedades anónimas
n.º <i>a veces</i> Nº	número
p.	página
pp.	páginas
S.A.	sociedad anónima
Tip.	tipográfica
www	World Wide Web